101/2026

Esquel, 11 de junio de 2026.-

------VISTO:----------

------El recurso de apelación en subsidio intentado por el actor, Sr. O. G. M., contra el último párrafo de la providencia simple del 4/5/26, concedido el 13/5/26 último párrafo y;----------

------CONSIDERANDO:----------

------I.- La parte actora presentó incidente de cese de cuota alimentaria el 27/3/26 por haber cumplido 21 años su hijo O. G. M.----------

------Según partida de nacimiento agregada con la demanda el nombrado cumplió 21 años el 10/9/25.----------

------Del recibo de haberes también acompañado con la demanda se desprende que el señor M. percibe de la Caja de retiros, Jubilaciones y Pensiones de la Policía Federal un haber bruto de $2.029.492,36 que con descuentos varios entre los que se encuentran dos por "alimentos porcentaje" que suman $542.010,81, percibe como haber neto $905.482,18.----------

------Por otra parte, se acompañó nota dirigida a la Defensoría Pública Oficial (Juzgado Federal de Esquel) suscripta por el Dr. J. B. en su carácter de médico asistente de O. G. M. mediante la cual certifica que: "…el paciente presenta secuelas graves de Accidente Cerebro Vascular (ACV). Diabetes Tipo II e Hipertensión Arterial Sistémica, con movilidad reducida, anormalidades de la marcha y necesidad de asistencia de terceros las 24 hs. Refiere el Medico que dicho cuadro ha sido ratificado oficialmente por la Junta Interdisciplinaria del SPF mediante Dictamen N 1115. Hace mención a las necesidades terapéuticas indispensables que debe efectuarse el paciente: rehabilitación kinésica motora y respiratorias, control cardiológico estricto y estudios

de diagnóstico de alta complejidad así como monitoreo clínico de sus patologías de base.----------

------Surge de la resolución recurrida que el fundamento de la jueza para no haber resuelto hasta el momento lo solicitado por el actor, es que se ha iniciado proceso de determinación de la capacidad jurídica del señor O. G. M. (progenitor) y la medida cautelar requerida respecto a la designación de las personas de apoyo no se ha dictado.--

------Dicho argumento también fue dado por el Asesor de Familia al momento de correrse la respectiva vista (ver ID 2318160).----------

------Que en virtud a lo dispuesto por los arts. 658 y 663 del CCCN y prueba arrimada en autos, en especial aquella que hace referencia al estado de salud y necesidades del progenitor nada impide a la jueza a resolver lo peticionado por el actor más aún cuando por la edad del alimentado será éste, en todo caso, quien deberá acreditar los extremos para la viabilidad de los alimentos si los necesita y requiere.----------

------En esta inteligencia, debe revocarse el punto 2.- de la resolución del 4/5/25 y, en su defecto deberá la jueza de grado resolver lo requerido sin más trámite, aúnque a la fecha no se haya resuelto en autos “M., O. G. s/ Determinación de la Capacidad Jurídica” (Expte. N° 139/2026).----------

------Sin costas atento la naturaleza de la cuestión traída a resolver (art. 69 segundo párrafo del CPCyC.).-

------Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial N° V de la Provincia del Chubut, asiento en esta ciudad de Esquel;----------

----------**R E S U E L V E:**----------

-----**1°.- REVOCAR** el punto 2.- de la providencia del 4/5/26, por los motivos dados en los considerandos de la presente resolución, debiendo la jueza de la anterior

instancia resolver lo que por derecho corresponda respecto a lo solicitado en autos por la actora.--------

------2°.- SIN COSTAS (conf. art. 69 segundo párrafo del CPCyC.).----------

------3°.- REGISTRESE Y NOTIFIQUESE.----------

------La presente resolución es firmada por dos jueces por haberse alcanzado la mayoría.----------

GÜNTHER E. FLASS **JORGE L. FRÜCHTENICHT**

REGISTRADA BAJO EL NRO. 116 DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS DEL AÑO 2026. CONSTE.-